

## **ACUERDO NO. 5**

**(24 de noviembre de 2021)**

Por medio del cual se establecen directrices para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 19 de 1990 y su Decreto Reglamentario 991 de 1991, para la obtención de la Matrícula Profesional, de la Ampliación de la Matrícula Profesional y de la Licencia Especial de Técnico Electricista.

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS.**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 19 de 1990, el Decreto Reglamentario 991 de 1991, la Ley 1264 de 2008, el Acuerdo 04 de 2010 y

### **CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Ley 19 de 1990 y el Decreto 991 de 1991 se reglamenta la profesión de Técnico Electricista y se establecen, entre otros, los trámites que se deben cumplir para ejercer la profesión y la obtención de la respectiva matrícula profesional al nivel Técnico.

Que el artículo 1º de la Ley 19 de 1990 y de la Ley 1264 de 2008 define como Técnico Electricista, a las personas que se ocupan en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejercen a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1264 de 2008, le corresponde al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, entre otras, las siguientes funciones públicas: i. Estudiar, tramitar y expedir las matrículas profesionales de los técnicos electricistas, ii. Publicar y mantener actualizada en la página web el listado completo de las personas que hayan obtenido la matrícula profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido y conocido ampliamente a los usuarios (...). iii. Llevar el registro de los técnicos de los técnicos electricistas matriculados. (...) v. Velar porque se cumplan

en el territorio nacional las disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de técnico electricista (...).

Que así mismo, el artículo 13 del Decreto 991 de 1991 establece que para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas deberá, entre otras actividades, estudiar las solicitudes de expedición de matrículas para los Técnicos Electricistas y proponer al Ministerio de Minas y Energía la respectiva clasificación y conceptuar, de oficio o a petición de parte, sobre la cancelación o suspensión de las matrículas vigentes.

Que los trámites autorizados por la Ley para ser administrados y expedidos por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas son: Trámite de matrícula profesional por primera vez, ampliación y licencia especial de técnico electricista.

Que el Artículo 3 de la Ley 19 de 1990 y el Artículo 5 del Decreto Reglamentario 0991 de 1991 establecieron los requisitos para otorgar la matrícula profesional de Técnico Electricista por primera vez.

Que el trámite de ampliación de matrícula profesional se encuentra reglamentado en el artículo 4 del Decreto 991 de 1991 y sus requisitos establecidos en el numeral a) del artículo 5 del Decreto 991 de 1991.

Que el trámite de licencia especial se encuentra reglamentado en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 991 de 1991, al igual que sus requisitos.

Que teniendo en cuenta que las normas que reglamentaron los requisitos para la obtención de la matrícula profesional, ampliación y licencia especial datan de casi 30 años, se hace necesario determinar las directrices para su cumplimiento con base en la normatividad actual, para que se ajusten a la realidad institucional y a la normativa vigente que en la materia exista, sin que ello implique la creación de nuevos requisitos.

En mérito de lo expuesto se,

#### ACUERDA:

**PRIMERO: DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE MATRÍCULA PROFESIONAL POR PRIMERA VEZ SEÑALADOS EN EL LITERAL A DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 19 DE 1990, REGLAMENTADO POR EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 991 DE 1991: Téngase**



en cuenta que con las actualizaciones normativas que en materia de educación se han adoptado en estos treinta años de vigencia de la Ley 19 de 1990 y Decreto 991 de 1991, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad cabeza del sector educativo.

Para la obtención de la matrícula profesional por primera vez, en concordancia con el literal a) del artículo 3 de la Ley 19 de 1990 los certificados de haber cursado y aprobado íntegramente el plan de estudio de las facultades o escuelas técnicas de enseñanza de la electricidad, debidamente reglamentadas y aprobadas por el Gobierno Nacional equivalen en la actualidad a:

A títulos expedidos por las Instituciones de educación Superior (IES), de acuerdo con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes al nivel técnico profesional y a las certificaciones expedidas por las Instituciones ETDH (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano) autorizadas por las Secretarías de Educación municipales o departamentales según sea el caso, en cumplimiento cada uno de su marco normativo; la primera regulada por la Ley 30 de 1992 y con las consideraciones adicionales en la Ley 115 de 1994 y la compilación del Decreto Único Reglamentario Sectorial 1075 de 2015 definida como un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral y se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional; y la segunda establecida en la Ley 115 de 1994, definida por la Ley 1064 de 2006 y reglamentada por el Decreto 4904 de 2009, que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la misma Ley 115 de 1994; y a los títulos de formación técnico laboral expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con lo establecido en la Ley 119 de 1994.

El artículo 7 de la Ley 30 de 1994, define que son campos de acción de la Educación superior: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

El artículo 16 de la Ley 30 de 1994, define que son Instituciones de Educación superior:

a) Instituciones Técnicas Profesionales.



- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.

El artículo 17 de la Ley 30 de 1992 define que son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

El artículo 2 de la Ley 1064 de 2006 establece que el Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga. De igual manera el parágrafo del mismo artículo indica que para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada.

Que el SENA es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que de acuerdo con el artículo 3 “objetivos” de la ley 119 de 1994, se encarga de impartir formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas y a quienes sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por este medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo social armónico del país, bajo en concepto de equidad social redistributiva y las demás contenidas en los objetivos. Que en este sentido, tiene como función adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 4 de la citada Ley.

Por tanto, de acuerdo con las definiciones y el contexto anterior, téngase como requisitos para la solicitud de matrícula profesional de técnico electricista por primera vez, los siguientes documentos, en concordancia con el literal a) del artículo 5 del Decreto 991 de 1991:



1. Copia del respectivo título académico obtenido al finalizar el programa de educación superior a nivel técnico profesional, Certificaciones de nivel Técnico Laboral y Certificaciones de conocimientos académicos expedidos por las respectivas Instituciones educativas, ya sean estas IES o Instituciones ETDH, que cuenten con reconocimiento oficial por parte del Gobierno Nacional o por las secretarías de educación departamental, distrital y municipal o Títulos o Certificados de formación técnico laboral o Técnico profesional emitidos por el SENA.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y libreta militar.
3. Fotografía digital que cumpla con las características para el trámite digital.

**SEGUNDO: DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE MATRÍCULA PROFESIONAL POR PRIMERA VEZ LITERAL B ARTÍCULO 3 DE LA LEY 19 DE 1990, REGLAMENTADA POR EL ARTÍCULO 5 DECRETO 991 DE 1991:** El literal b) del artículo 3 de la Ley 19 de 1990 definió que también podrán obtener matrícula para ejercer la profesión de técnicos electricistas, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el literal a), hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad correspondiente por un lapso no inferior a cinco (5) años, comprobados con sus respectivos certificados.

En el entendido anterior, el espíritu de este literal es tener en cuenta la experiencia laboral y profesional del solicitante, debidamente acreditada en el campo de actividades de la profesión de técnico electricista.

La sentencia C-177 de 1993, aclaró que el Título de idoneidad no equivale en forma alguna a título técnico o universitario. La facultad constitucional de exigir títulos de idoneidad, y la libertad para regular el ejercicio de las profesiones, no faculta al legislador para violar el contenido esencial de los derechos que se reglamentan, imponiendo requisitos que ciertamente superen lo razonablemente necesario para la protección del interés general y de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, es claro que los Técnicos Electricistas pueden aplicar su experiencia y conocimiento a diversos niveles y en distintos campos. Que para la aplicación básica del Técnico Electricista no se requieren conocimientos especializados, ni una suma de estudios y conocimientos teóricos sólo aprehensibles en un programa técnico o de educación superior. La exigencia de condiciones innecesarias para el ejercicio de una actividad cuya idoneidad puede ser aprobada a través de requisitos menos gravosos vulnera el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo y



de la libertad que dé él se deduce la violación de escoger profesión u oficio. Una restricción injustificada al mercado de trabajo no se compadece con los principios rectores de un Estado social y democrático de derecho.

Por tanto, de acuerdo con las definiciones y la citada jurisprudencia, téngase como requisitos para la solicitud de matrícula profesional de técnico electricista por primera vez, los siguientes documentos, en concordancia con el literal b) del artículo 5 del Decreto 991 de 1991:

1. Certificación (sin autenticar artículo 25 Decreto 19 de 2012) expedida por asociaciones de técnicos Electricistas con (personería jurídica vigente Decreto 2150 de 1995 Art 40 - 45) y antigüedad mínima de cinco (5) años, empresas o personas jurídicas de carácter público o privado relacionadas directamente con las actividades de la construcción, la ingeniería eléctrica o áreas afines que desarrollen actividades relacionadas con las propias de técnicos electricistas donde conste el ejercicio profesional y la clase de actividad desempeñada, especificando el tipo de proyecto e indicando las fechas de iniciación, terminación y la vinculación contractual correspondiente.
2. Certificados de competencia laboral en el campo de la electrotecnia expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. Certificaciones de los procesos de capacitación laboral emitidas por las Unidades Vocacionales de Aprendizaje de Empresas (UVAE) de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 154 del 11 de febrero de 2021 y de empresas que realicen actividades relacionadas con el sector eléctrico.

Adicional a lo anterior, los siguientes:

En los casos a que se refiere el literal b) del artículo 3º de la Ley 19 de 1990, deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia, representación legal y objeto social de la persona jurídica que extiende la certificación, expedido con antelación no superior a tres (3) meses.
2. Fotocopia (sin autenticar artículo 25 Decreto 19 de 2012) de la cédula de ciudadanía.
3. Dos (2) fotografías recientes, tamaño 3 x 4 cms.



PARÁGRAFO. En caso de que la persona jurídica que debe expedir la certificación haya dejado de existir, se acudirá a los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO: DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL, ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 991 DE 1991:** Las personas que obtengan su matrícula profesional, en cualesquiera de las clasificaciones a que se refiere el artículo 3 de este Decreto y que adelanten estudios posteriores que les confieran títulos de otras especialidades o demuestren haberlos hecho con anterioridad, podrán obtener la ampliación de su matrícula, de manera que ésta abarque todo el conjunto de títulos adquiridos. En este caso se procederá a sustituir el documento de la matrícula anterior por uno nuevo en que consten todos los títulos.

En el entendido anterior, el solicitante podrá obtener la ampliación de su matrícula profesional aportando para ello lo siguiente:

1. Copia del respectivo título académico obtenido al finalizar el programa de educación superior a nivel técnico profesional, Certificaciones de nivel Técnico Laboral y Certificaciones de conocimientos académicos expedidos por las respectivas Instituciones educativas, ya sean estas IES o Instituciones ETDH, que cuenten con reconocimiento oficial por parte del Gobierno Nacional o por las secretarías de educación departamental, distrital y municipal o Títulos o Certificados de formación técnico laboral o Técnico profesional emitidos por el SENA.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y libreta militar.
3. Fotografía digital que cumpla con las características para el trámite digital.

**CUARTO: DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIA ESPECIAL DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL DE TÉCNICO ELECTRICISTA, ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 991 DE 1991:** Los extranjeros o colombianos domiciliados en el exterior que hayan obtenido título en país distinto a Colombia en cualesquiera de las actividades clasificadas en el artículo 3° de este Decreto deberán, para prestar sus servicios profesionales por tiempo definido o período fijo mayor de seis(6) meses y menor de dos(2) años, formular a través de su empleador la solicitud de prescindencia de la matrícula y de



expedición de licencia especial para ejercer en el país al consejo nacional de técnicos electricistas, el cual, dentro de los ocho(8) días siguientes al recibo de la documentación, la estudiará y remitirá al Ministerio de Minas y Energía.

En el entendido anterior, los requisitos que deberán aportar para poder obtener la licencia especial, son los siguientes:

1. Carta de solicitud de prescindencia de la matrícula y de expedición de licencia especial. Esta solicitud deberá ser formulada a través de su empleador y deberá solicitarse por un período fijo mayor de seis(6) meses y menor de dos(2) años
2. Fotocopia de los respectivos títulos, debidamente autenticados por el cónsul colombiano y con traducción oficial\*.
3. Información sobre las actividades que va a realizar en el país.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de documentos expedidos en el exterior: Todos los documentos expedidos en el exterior deben ser apostillados o legalizados por la Entidad competente desde el país de origen, para que puedan surtir efectos legales en Colombia.

\*Para efectos del trámite de apostilla y/o legalización de documentos otorgados en el exterior, para este caso el título de las actividades clasificadas en el artículo 3 del Decreto 991 de 1991, se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 "por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos y se deroga la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018", o aquella que se encuentre vigente.

Cuando se presente el documento público legalizado de acuerdo con la Convención de la Apostilla, el CONTE no solicitará legalizaciones, autenticaciones o ratificaciones adicionales de ninguna autoridad nacional o extranjera, puesto que el trámite de la Apostilla es suficiente para certificar por sí mismo la autenticidad.

De acuerdo con el Manual para el Funcionamiento Práctico de la Convención de la Apostilla, el país de origen del documento puede tener una autoridad que verifica y certifica ciertos documentos públicos (autoridad intermedia) y otra autoridad centralizadora que es quien emite la Apostilla. En consecuencia, el CONTE debe aceptar la Apostilla expedida por la autoridad centralizadora correspondiente.



Sobre el idioma de documentos otorgados en el extranjero:

Para que los documentos en un idioma distinto al castellano puedan ser apreciados deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción oficial al castellano.

El CONTE aplicará la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, o aquella que la modifique o se encuentre vigente.

**QUINTO: DE LOS GASTOS DE EXPEDICIÓN DE LOS RESPECTIVOS TRÁMITES ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS.**

Adicional a cada uno de los requisitos y documentos enunciados en este Acuerdo, el solicitante deberá consignar al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas los derechos de estudio, trámite y expedición de la matrícula profesional de técnico electricista por primera vez, licencia especial y ampliación, establecidos mediante el Acuerdo No. 02 de 2021.

**VIGENCIA Y DEROGATORIA**

**ARTÍCULO OCTAVO.- Vigencia y derogatoria:** El presente acuerdo rige a partir del 1 de febrero de 2022, posterior a su expedición y publicación y derogan la Resolución 01 de 2019 del 28 de septiembre de 2019 y la Resolución 02 de 2020 del 24 de octubre de 2020 y deja sin vigencia todas aquellas disposiciones internas del CONTE, que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

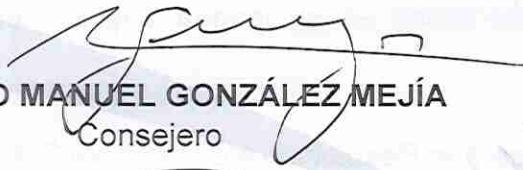


**WILLIAM MARÍN**  
Presidente



**CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**  
Consejero





**AUGUSTO MANUEL GONZÁLEZ MEJÍA**  
Consejero



**CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
Consejero

**CONSTANCIA:** El suscrito secretario del Consejo Directivo hace constar que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en la reunión del Consejo Directivo Ordinaria correspondiente al acta 195 del 24 de noviembre de 2021.



**YULER ARMANYA MUÑOZ HERNÁNDEZ**  
Secretario del Consejo Directivo